

Señora
JUEZ TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Ciudad.

Referencia : Proceso Verbal de mayor cuantía (**antes ordinario**)
Demandante : ALMATEC LTDA.
Demandada : FIDUPREVISORA S.A.
Radicación : 2012 - 00528 01

RECURSO DE REPOSICION.

ESTHER RUTH PAEZ, abogada en ejercicio, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad de Bogotá, D.C., identificada civil y profesionalmente tal y como aparece al final y junto a mi firma, actuando en mi **dobles** calidad de apoderada judicial de la sociedad demandante y también como cesionaria de derechos litigiosos, al despacho manifiesto que encontrándome dentro de la oportunidad legal y término procesal, dados por el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, y a **términos del inciso tercero del mismo**, a la señora Juez manifiesto que **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION contra la providencia de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), notificada mediante estado número 42 de fecha 19 de los mismos mes y año**, mediante la cual resuelve el recurso de reposición que interpusé contra el **auto de febrero 6 del año en curso, visto al folio 2365 del expediente** y se niega el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, **para que sea revocado en su integridad, y en su lugar se decida EN DERECHO el recurso de reposición contra el auto de fecha 6 de febrero del presente año, A TERMINOS DEL NUMERAL 5º DEL ARTICULO 238 DEL C. DE P.C.**

RAZONES JURIDICAS QUE FUNDAMENTAN EL PRESENTE RECURSO

Son fundamentos del presente recurso, los siguientes:

- 1º. Contener puntos **NO decididos** y **PUNTOS NUEVOS**, y el recurso **NO HABER SIDO DECIDIDO TOTAL Y DE FONDO**.

El despacho no ha decidido el recurso interpuesto, plasmó en el que hoy se impugna los mismos errores jurídico - procesales que le han servido de fundamento para revocar el auto que legalmente dictó el **24 de septiembre de 2019, cuando le ordenó al perito la aclaración del dictamen, y para decidir se mantiene en el mismo error, a pesar de la claridad jurídica del memorial contentivo de la reposición.**

Se mantiene usted señora juez, quizás por **interpretación errónea del numeral 5° del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil (Y NO DEL ARTÍCULO 138 que se señala en el auto que nada tiene que ver con el presente asunto).**

2°. Las motivaciones del auto son contrarias a la verdad procesal existente en el plenario.

El auto que se impugna hoy, asombra jurídicamente, cuando se plasma el mismo error jurídico - procesal y se mantiene, como lo señale en el punto inmediatamente anterior.

Señora Juez, respetuosamente, hay una diferencia jurídica muy grande entre objeción del dictamen y contradicción del dictamen.

En el presente caso, la contradicción al dictamen la ejerció la demandada cuando objetó el dictamen por error grave y pidió las pruebas para probar la objeción que hacía, como aparece al Folio 2142 del expediente, y la gran diferencia, como se lo expliqué en el recurso de reposición que no ha sido resuelto parcial, total y menos de fondo, pero que acá vuelvo le reitero:

El numeral 5° del artículo 238 del C. de P. C., ya citado, hace referencia a que el Juez puede decretar las pruebas que considere necesarias, pero **únicamente de las pedidas con la OBJECCIÓN**, significando con ello que el Juez tiene limitada esa facultad de decretar otras pruebas, como pruebas de oficio, y menos irse contra providencias ejecutoriadas, le incumbe al objetante del dictamen probar y es **únicamente**, reitero, con las pruebas que el mismo objetante pida para probar su objeción al dictamen que hace. Grave error, de leer literalmente y no entenderla, a pesar de que la norma citada es demasiado clara.

- 3°. Ser violatorio el auto que se impugna del numeral **quinto (5°) del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil**, como bien claro se lo indiqué al despacho en la hoja número 4 del recurso de reposición, cuando le expliqué, en qué momento procesal nos encontrábamos.

No es cierto, como lo afirma el despacho que

La señora Juez, tuviera la facultad de decretar las pruebas necesarias para resolver sobre la existencia del error, por las siguientes razones:

- 1°. La decisión que dictó la señora juez, es la que obra al folio 2311 del expediente, **AUTO DEL 30 ENERO DE 2018, mediante la cual decretó las pruebas de la objeción al dictamen pericial y en el cual se lee literalmente**

"**Dictamen pericial:** Mediante perito **ARCHIVISTA**, ríndase experticio sobre lo solicitado a folio 2142....."

Esta es la única prueba pedida por el objetante del dictamen pericial inicial y decretada por el despacho. NO MAS. No hay tal facultad para decretar pruebas no pedidas oportunamente por el objetante, ese es el núcleo de la reposición, así que el auto que se impugna no ha resuelto la reposición.

Tampoco es cierto que tenga la facultad del artículo 180 del C. de P.C., le de tal facultad, porque sería una extralimitación de esa facultad, el decreto de pruebas de oficio se lo permite en incidentes no en objeciones.

- 2o. Todo lo demás afirmado en el auto, es tan injurídico que, no es solamente el ir contra las providencias legalmente ejecutoriadas, si no que la observación es para el perito para que no tenga en cuenta los puntos excluidos, al igual que la extralimitación en que incurrió el despacho al decretar pruebas en las que no tenía facultad de decretar.

2013

- 3°. A cuál celeridad se refiere el despacho, en un proceso que recibió el 13 de junio de 2016, con una objeción al dictamen pericial, y hoy, **Cuatro (4) años, Cuatro (4) meses, y Diez (10) días, no se ha podido terminar el trámite de una objeción, donde la suscrita vive contestando los recursos dilatorios de la parte demandada que NO CONTESTO LA DEMANDA por un lado, y por el otro, resaltándole al despacho los errores jurídicos en que incurre.**

El expediente habla por sí mismo, al que me remito.

Me remito a lo expresado en el numeral segundo (2°), página 4 del escrito contentivo del recurso de reposición presentado el **12 de febrero de 2020** contra el auto de fecha **6 de febrero del mismo año, reposición que como lo indiqué no ha sido resuelta.**

- 4°. El despacho, respetuosamente, en su deber legal, debe examinar la verdad procesal existente en el proceso para dar aplicación a las normas procesales pertinentes.

Con el mayor respeto que siempre me han merecido, **todos los servidores de la justicia,** debo manifestar que es deber legal del director del proceso revisar el expediente, máxime cuando se indica en los recursos los folios que contienen las providencias judiciales que se encuentran legalmente ejecutoriadas y que son ley, tanto para el **JUEZ COMO PARA LAS PARTES.**

Señora juez, respetuosamente, esta profesional del derecho, por tantos años de ejercicio profesional, no ha logrado entender la razón de ir en contravía de dichas providencias, así:

- 1°. El acta de posesión de la perito, de archivística el día **17 de octubre de 2013**, folios 1636, 1637 y 1638 del expediente.
- 2°. Decreto de pruebas de oficio. Por Dios en una objeción de un dictamen pericial.

2444

5º. El recurso interpuesto el 12 de febrero de 2020 contra el auto de fecha 6 de febrero del presente año, no fue decidido de fondo.

El auto que se impugna es un maremágnum de contradicciones, contiene puntos nuevos, afirmaciones de inexistencia de providencias, pues no hay una sola providencia que decreta de pruebas de oficio para esta objeción, y con todo lo anterior, el recurso no ha sido resuelto.

PETICIÓN

Con base en TODO lo anteriormente expuesto, reitero la petición hecha:

- 1º. Que se revoque en su integridad el auto impugnado; y en su lugar,**
- 2º. Se resuelva de fondo y en forma completa el recurso de reposición interpuesto el día 12 de febrero de 2020.**

En los anteriores términos, dejo presentado, dentro de la oportunidad y término legal el presente recurso de reposición contra el auto de fecha 16 de octubre del presente año.

Atentamente,


ESTHER RUTH PAEZ
Abogada

C.C. No. 41.566.451 de Bogotá.
T.P. No. 31.759 C.S.J.

